



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000582-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00440-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANIA COZ BARÓN**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00440-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2021, interpuesto por **DANIA COZ BARÓN**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha el 17 de febrero de 2021, a través de la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL**² atendió la solicitud de acceso presentada el 24 de noviembre de 2020, generándose el Expediente N° 20-0024390.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente: *“Copia de los correos electrónicos, enviados y recibidos, del Ex Presidente Martin Vizcarra, desde la fecha en la que asumió el cargo hasta su vacancia.”*

A través del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad notificó a la recurrente la Carta N° 000303-2020-DP/SSG-REAINF, en la cual le comunicó que *“(…) con relación a los correos del ex Presidente de la República Martin Alberto Vizcarra Cornejo, se está coordinando con el ex titular de la cuenta de correo electrónico, a fin de verificar que la información a entregarse no contenga datos protegidos por las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27806. Por lo que se le solicita una prórroga en el plazo de atención respecto a la información solicitada, debido a la naturaleza de la misma”*.

Mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020, la recurrente acusa recibo de los oficios, señalando que, si bien se ha solicitado prórroga para atender su solicitud, no se ha cumplido con indicar la fecha en la que se dará respuesta a la misma.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad notificó a la recurrente la Carta N° 000316-2020-DP/SSG-REAINF, en la cual se le informó que *“(...) con relación a los correos del ex Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, se reiteró el pedido de información mediante Carta N° 000315-2020-DP/SSG-REAINF, solicitándole se sirva remitir la información solicitada o en su defecto establecer fecha aproximada para la misma, lo cual cumplimos con informarle para su conocimiento y fines”.*

A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, la recurrente consultó a la entidad *“(...) si a la fecha el ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo ha dado respuesta a la carta reiterativa, tomando en consideración que han transcurrido casi 3 meses desde la fecha de solicitud de información”.*

Ante ello, la entidad atiende la consulta mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 señalando lo siguiente: *“Hacemos de su conocimiento que hemos realizado las verificaciones correspondientes a la fecha, no habiendo recibido respuesta de parte del ex Presidente”.*

Con fecha 8 de marzo de 2021 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“20. En efecto, al establecerse como criterio que la información solicitada no puede ser entregada sin la previa evaluación y consentimiento del titular de la cuenta de correo electrónico, considerándose incluso que esto supone una causa de fuerza mayor que libera a la entidad estatal de responsabilidad, se estaría renunciando a la idea de fuerza normativa de las libertades fundamentales, quedando exclusivamente bajo la discrecionalidad y arbitrio del funcionario público.

(...)

22. Tampoco puede excusarse la responsabilidad de la entidad pública aduciendo que la negativa de consentimiento por parte del titular constituye una causa de fuerza mayor, en tanto es dicha entidad, y no el funcionario titular de la cuenta de correo electrónico, quien ostenta el deber de garante sobre el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos solicitantes, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para procurar una respuesta adecuada.

(...)

23. A nuestro criterio, el impedimento para que la entidad pública entregue la información a pesar de la falta de respuesta del titular de la cuenta de correo electrónico, surge de considerar que las comunicaciones realizadas por funcionarios o servidores públicos a través de cuentas de correos electrónicos institucionales se encuentran protegidas por el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Ello, en tanto la misma Constitución establece que la información protegida por éste derecho se limita a las comunicaciones y documentos de carácter privado.

(...)

25. Efectivamente, a diferencia de una cuenta de correo electrónico personal, se presume que las cuentas de correos electrónicos institucionales son empleadas únicamente para los fines de naturaliza institucional u oficial; siendo

la cuenta de correo electrónico institucional asignada al funcionario público como una herramienta de comunicación en el ejercicio de las funciones públicas asumidas por el cargo que ostenta.

(...)

27. Sin embargo, aún si se persiste en considerar que las cuentas correos electrónicos institucionales se encuentran protegidas por el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, éste no puede imponerse como un límite infranqueable frente al derecho de acceso a la información pública. Ni el derecho de acceso a la información pública, ni el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones son derechos absolutos. Ambos se encuentran sujetos a limitaciones permitidas por la ley y la Constitución.”

Mediante la Resolución 000492-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, habiendo remitido la entidad con fecha 17 de marzo último, el respectivo expediente administrativo, sin presentar nuevos descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

³ Resolución de fecha 11 de marzo de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad https://tramite.presidencia.gob.pe:8443/appmesapartesenlinea/inicio?tid=2*mesadepartes, el 12 de marzo de 2021, recibiendo confirmación de recepción en la misma fecha a las 10:43 horas, asignándosele Expediente N° 2021-0003714, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, prescribe que la información contenida en correo electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. Añade la norma que el pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada, no siendo de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra contenida en las excepciones contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley” (subrayado agregado). Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al indicar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Agrega el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, respecto del mencionado Principio de Publicidad, lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó copia de los correos electrónicos, enviados y recibidos, del Ex Presidente Martin Vizcarra, desde la fecha en la que asumió el cargo hasta su vacancia, advirtiéndose de autos que la entidad no ha cuestionado la posesión de la información solicitada, por el contrario, a través de la Carta N° 000303-2020-DP/SSG-REAINF se comunicó a la recurrente que mediante la Carta N° 000304-2020-DP/SSG-REAINF se le hizo llegar al referido exfuncionario, un (1) CD conteniendo la información de la cuenta de correo electrónico que le fue asignada, con la finalidad de que sea verificada conforme lo establece la Ley de Transparencia, y posterior a ello, sea remitida para la atención de su solicitud.

No obstante de la gestión realizada por la entidad, se verifica que se emitió la Carta N° 000304-2020-DP/SSG-REAINF y la Carta N° 000315-2020-DP/SSG-REAINF, en las que se requirió al ex titular de los correos electrónicos la revisión de los mismos para verificar que no contengan datos personales; sin embargo, pese a que las referidas cartas fueron recibidas⁶ por la hija y esposa del expresidente, éste no ha remitido comunicación alguna respecto al encargo de la entidad.

En ese contexto, es preciso tener en consideración que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.”*

Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la

⁶ Con lo que se acredita que se ha tomado pleno conocimiento del requerimiento de la recurrente.

cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.

3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, resulta evidente que, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la ley de Transparencia, la información contenida en correos electrónicos institucionales es de naturaleza pública, por lo que antes de su entrega a la ciudadanía, el funcionario titular de la cuenta tiene la oportunidad de identificar aquellos correos que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, de modo que no sean entregados a los solicitantes.

En ese sentido, se advierte de autos que dicho procedimiento fue realizado por la entidad, al requerírsele al titular de la cuenta de correo electrónico realizar la verificación de sus correos electrónicos, advirtiéndose que el ex servidor no ha remitido ningún tipo de comunicación para atender el referido requerimiento en mérito a la solicitud de la recurrente.

Al respecto, este colegiado considera pertinente aclarar ciertos conceptos, en cuanto al derecho a la intimidad personal, no obstante que toda información que se encuentre en poder del Estado es, en principio, de naturaleza pública, la norma reglamentaria ha establecido un procedimiento que garantice al titular de la cuenta electrónica la protección de su información íntima, pues este tiene la atribución de efectuar una revisión del contenido de cada uno de los correos electrónicos, para efectos de salvaguardar aquella información protegida por el derecho a la intimidad; es decir, aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala: “5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*”.

En tal sentido, habiendo tenido el ex servidor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, oportunidad o el derecho de seleccionar la eventual información de naturaleza íntima que pudiera encontrarse en la cuenta de correo institucional del Despacho Presidencial, el silencio guardado por el mismo respecto del requerimiento, no puede ser considerado un impedimento para la entrega de la información a la recurrente, más aún cuando el correo institucional asignado por la entidad al referido ex funcionario ha sido para el cumplimiento de sus funciones como primer mandatario del Estado, de modo que al haberse determinado que la entrega de sus correos electrónicos cuando ocupó el cargo de Presidente de la República, no atenta contra su derecho a la intimidad personal, pues la omisión de seleccionar aquellos correos electrónicos que pudieran tener un contenido o naturaleza íntima implica que todos estos siguen manteniendo la presunción de publicidad, no habiéndose desvirtuado la naturaleza pública de las comunicaciones electrónicas solicitadas.

En cuanto a la vulneración del derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, es preciso tener en cuenta que la Constitución Política del Perú actualmente vigente, señala en el numeral 10 del artículo 2 que toda persona tiene derecho “*Al secreto y a la inviolabilidad **de sus comunicaciones y documentos privados***”; es decir, el ámbito de protección del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones se encuentra reservada al ámbito privado, y de ninguna manera a las comunicaciones de naturaleza pública.

Así, por ejemplo, no cabe duda que cualquier comunicación realizada entre dos ciudadanos particulares, con independencia del soporte que se utilice, se encuentra en el ámbito de protección del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones; sin embargo, si la comunicación es realizada entre dos funcionarios públicos mediante cartas, oficios o informes emitidos en el ejercicio de sus cargos y atribuciones, resulta evidente que no gozan de la misma protección que las comunicaciones privadas.

De esta manera, no sería amparable que un funcionario o servidor público argumente que se afecta su derecho a las comunicaciones si se hace pública una carta, un oficio o un informe emitido en ejercicio de sus funciones, a pesar de que también constituyen comunicaciones, puesto que éstas son comunicaciones públicas que se ejercen en función de un cargo público, utilizando recursos del Estado y sobre plataformas proporcionadas por la propia Administración Pública, cuya único supuesto de excepción son las establecidas por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, y de ningún modo el secreto de las comunicaciones.

En esa línea, el secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones contenido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que “*Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones*”, afirmación que se entiende en el marco de las comunicaciones de carácter privado realizadas por personas naturales o jurídicas, y de ninguna forma a las comunicaciones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Siendo esto así, es preciso tener en consideración lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0024-2018-DP/AAC de fecha 27 de setiembre de 2018, al indicar que “*La Defensoría del Pueblo considera que la información contenida en los correos electrónicos institucionales **no está incluida en el ámbito del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, porque este derecho prohíbe toda injerencia ilegítima** sobre las comunicaciones o documentos de carácter privado en las que exista una expectativa razonable de confidencialidad, a diferencia de la información transmitida a través de una cuenta de correo institucional cuya publicidad se presume*”.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo divulgó dicha posición institucional a través de la Nota de Prensa N° 367/OCII/DP2018, en la que reprodujo la posición antes expresada, agregando que “*Finalmente, recuerda que la interpretación de las normas en materia de acceso a la información pública debe estar orientada a garantizar un derecho fundamental, conforme lo exigen los principios de publicidad y máxima divulgación que inspiran la actuación de las instituciones públicas*”.

Cabe anotar, de modo referencial, que el artículo 3 de la Directiva N° 001-2007-DP/SSGPR - Política de Seguridad Informática en el Despacho Presidencial⁷, aprobada por la Resolución del Subsecretario General de la Presidencia de la República N° 007-2007/SSGPR, establece que “*Estarán sujetas a las normas contenidas en esta Directiva, todas las áreas del Despacho Presidencial, que utilicen recursos informáticos para almacenamiento y procesamiento de la información*”, añadiendo el artículo 14 de la referida Directiva, lo siguiente:

“(…)

⁷ En adelante, Directiva N° 001-2007-DP/SSGPR.

- 14.1 La información almacenada y procesada mediante los recursos informáticos del Despacho Presidencial, así como los aplicativos desarrollados por este último, le pertenece a la entidad de manera exclusiva y excluyente. Por tanto, está prohibido el retiro parcial o total de la información, aplicativo o utilidad, almacenado, procesado o desarrollado mediante los recursos informáticos del Despacho Presidencial.
- 14.2 *Está prohibido permitir, a personas ajenas a la institución, el acceso a la información contenida en las computadoras de la institución, salvo lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de esta Directiva.*
- 14.3 *Queda exceptuada de lo señalado en los numerales 14.1 y 14.2 la información pública, que sea solicitada por un administrado mediante un proceso administrativo de Acceso a la Información Pública, o cuando exista un mandato judicial u otra autoridad competente.” (subrayado agregado).*

En ese sentido, resulta claro que toda persona, al momento de ingresar a laborar como funcionario del Despacho Presidencial, tiene perfecto conocimiento que la información almacenada en los aplicativos institucionales, al constituir herramientas de trabajo para el ejercicio de las funciones públicas, tiene evidentemente naturaleza pública, y por ello ésta le pertenece a la institución, resultándole aplicable el Principio de Publicidad de la información.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en calidad de ex Presidente de la República, tratándose del funcionario más importante del Estado, y siendo el Primer Mandatario de un país, la gestión del mismo debe ser la más transparente que cualquier otro *funcionario*, no debiéndose mantener la reserva de sus correos, sino por el contrario, constituye un elemento más que abona en la conclusión de la publicidad de la información contenida en los correos institucionales del ex Presidente de la República Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

A mayor abundamiento, tanto la Constitución Política del Perú como la Ley de Transparencia han establecido que todas las entidades del Estado se encuentran sujetas al principio de máxima divulgación, reconociendo la existencia de determinados supuestos de excepción que deben ser interpretados de modo restrictivo, primando el respeto del derecho fundamental de acceso a la información pública.

En esa línea, el incumplimiento del procedimiento previsto por el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia por parte del titular de un correo electrónico institucional, no puede amparar la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos, debiendo la entidad entregar la información solicitada por la recurrente, teniendo en consideración que los correos electrónicos requeridos se encuentran en su poder, que dicha información goza del Principio de Publicidad y que a pesar de haberle trasladado al ex funcionario Martin Alberto Vizcarra Cornejo la referida solicitud para que ejerza su potestad de filtrar los correos electrónicos que excepcionalmente pudieran tener un contenido de naturaleza íntima, el silencio de éste último no constituye impedimento para su entrega a la recurrente, debiendo entenderse que toda la información contenida en los referidos correos electrónicos corresponde a comunicaciones realizadas en el ejercicio de las funciones de Presidente de la República.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

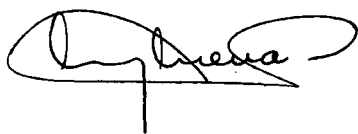
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANIA COZ BARÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **DESPACHO PRESIDENCIAL** mediante el correo electrónico de fecha el 17 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, correspondiente a la copia de los correos electrónicos, enviados y recibidos, del Ex Presidente Martin Vizcarra, desde la fecha en la que asumió el cargo hasta su vacancia, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dicha información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **DESPACHO PRESIDENCIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

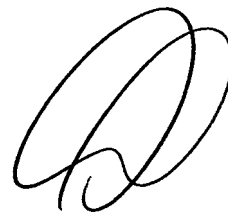
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIA COZ BARÓN** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

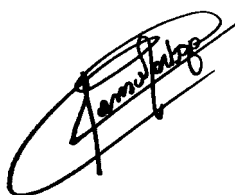
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo señalar que si bien es cierto concuerdo con ellos respecto del carácter público de la información contenida en los correos electrónicos asignados por las entidades de la Administración Pública a sus funcionarios y servidores, así como del derecho de cualquier ciudadano de acceder a dicha información, por lo que considero igualmente que se debe declarar FUNDADO el recurso de apelación, discrepo de los votos emitidos en cuanto al contenido de la orden efectuada a la entidad, materializado en disponer la entrega de los correos electrónicos por parte de la entidad, siendo el motivo de la mencionada discrepancia el que expongo bajo el siguiente argumento:

Existe un procedimiento establecido para la entrega de la información contenida en los correos electrónicos¹⁰; en esa línea, la eventual inobservancia de dicho procedimiento que se pudiera producir, deberá tener como consecuencia que esta instancia ordene el cumplimiento de dicho procedimiento, garantizando la observancia del marco legal sobre la materia, más no que la entidad proceda a entregar los correos electrónicos sin que se efectué evaluación alguna por parte de la persona a quien la entidad asignó la cuenta.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a requerir al Ex Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, poniéndole en conocimiento lo resuelto por esta instancia para efectos de que éste otorgue a la entidad la información pública correspondiente, la cual deberá ser proporcionada por la mencionada entidad a la recurrente, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a los parámetros de interpretación restrictiva contenidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁹ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

¹⁰ Procedimiento que permite garantizar, entre otros, el derecho a la intimidad e inclusive, de ser el caso, al secreto de las telecomunicaciones, en caso existan comunicaciones privadas dentro de ellos.